



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501428471



20165501428471

Bogotá, 22/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
BP LOGISTICA OL S.A.S.
CARRERA 10 No. 27D - 70 LOCAL 4
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **75463 de 22/12/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-27-V2-29-Feb-2012

468
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. DE

(4968) 02 FEB 2016

Por la cual se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **BP LOGISTICA O.L. S.A.S., NIT 900402832-1**, contra la Resolución No 4968 del 02 de Febrero de 2016.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9° y 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 173 de 2001 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3° del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transportes "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4° del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10° del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia

M

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **BP LOGISTICA O.L S.A.S.**, NIT 900402832-1, contra la Resolución No 4968 del 02 de Febrero de 2016.

Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

Que el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponden conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que de acuerdo a los numerales 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, se otorgan a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte terrestre Automotor las facultades para ejecutar las funciones de inspección, vigilancia y control a los vigilados que infrinjan la norma de transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 *"Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015"* el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

ANTECEDENTES

1. El Ministerio de Transporte otorgó habilitación mediante Resolución No. 04 del 20 de Enero de 2011 a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **BP LOGISTICA O.L S.A.S.**, NIT 900402832-1, en la modalidad de Transporte de Carga.
2. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 8595 de 14 de Agosto de 2013: *"Por la cual se definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo a diciembre 31 de 2012 que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte."*
3. La mencionada Resolución fue publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.883 del 15 de Agosto de 2013.
4. La Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013 estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva financiera y la información objetiva, descritas en los Capítulos III y V de la mencionada Resolución al sistema VIGIA de la Supertransporte; y adicionalmente las cooperativas de Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas en los artículos 11 y 12 de la misma, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin Contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).
5. Mediante Memorando No. 20138200105713 del 09 de diciembre de 2013, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007 remitió al Grupo de Investigaciones y

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **BP LOGISTICA O.L S.A.S., NIT 900402832-1**, contra la Resolución No 4968 del 02 de Febrero de 2016.

Control los listados de empresas de transporte que no ingresaron la información de Estados Financieros del año 2012 al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, incumpliendo los plazos estipulados en la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, y encontrando entre ellos a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **BP LOGISTICA O.L S.A.S., NIT 900402832-1**.

6. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Resolución antes citada, en cuanto a la remisión de los estados financieros del año 2012, se profirió como consecuencia la **Resolución No 10806 del 25 de Junio de 2014** en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **BP LOGISTICA O.L S.A.S., NIT 900402832-1**. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO, entregado el día 12 de Julio de 2014, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Revisado el Sistema ORFEO de la entidad encontramos que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **BP LOGISTICA O.L S.A.S., NIT 900402832-1**, presentó escrito de descargos bajo el radicado No. **2014-560-049235-2 del 28 de Julio de 2014**.

8. En consecuencia de lo anterior, el Despacho mediante la **Resolución No 04968 del 02 de Febrero de 2016** falló la investigación administrativa aperturada mediante **Resolución No 10806 del 25 de Junio de 2014** disponiendo declarar responsable a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **BP LOGISTICA O.L. S.A.S., NIT 900402832-1**, por no remitir la información financiera requerida en los términos establecidos en la Resolución No 8595 del 14 de agosto de 2013, imponiendo sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la época de comisión de los hechos, esto es para el año 2013. Fallo que fue notificado por AVISO, entregado el día 10 de Marzo de 2016, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. En ejercicio del derecho de defensa a través de radicado **No 2016-560-021814-2 del 28 de Marzo de 2016** el Representante Legal, estando dentro del término legal, interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la **Resolución No 04968 del 02 de Febrero de 2016**.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante el radicado **No 2016-560-021814-2 del 28 de Marzo de 2016** el Representante Legal de la empresa aquí investigada, estando dentro del término legal, instauró recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la **Resolución No 04968 del 02 de Febrero de 2016** argumentando su inconformidad en los siguientes términos:

M

“

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **BP LOGISTICA O.L S.A.S.**, NIT 900402832-1, contra la Resolución No 4968 del 02 de Febrero de 2016.

(...)

En mi caso en concreto; al encontrar que la plataforma de la entidad no me permitió enviar la información, no tenía derecho a utilizar otro medio; ya que la supervisión de la entidad no acepta que envié los datos de información por otro u otro medio idóneo; fue lo acaecido en la investigación, ya que mediante escrito presenté los descargos afirmando que la plataforma de la entidad no me permitió en envié dentro de término señalado, y, por tanto acudí a otro medio, aportando para ello las pruebas necesarias, tales como: tomar pantallazos y, enviar la información por correo certificado a través de la empresa 472 con guía No. RN0114330262CO.

(...)

Probar es verificar, esto es, examinar, constatar, comprobar; por ello, en esta investigación no se comprobó, ni se verificó las pruebas aportadas y, se me cercenó el derecho a la defensa; como derecho fundamental.

(...)

En presente investigación no se respetó el derecho de Debido proceso, ya que no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas en su oportunidad y, se obvió tenerlas como tal al momento de proferir la Resolución de marras.

(...)

Se trata de unas normas de carácter reglamentario que en ningún caso puede subsanar el evidente vacío legal que existe en la materia; es decir, la función sancionatoria es única y exclusiva de la rama judicial del poder público; por tanto, debe existir una ley que regule esa modalidad a las entidades prestadoras de servicios, como es el caso de la Superintendencia de Puertos y Transporte terrestre; y, a su vez, debe existir una norma que faculte al Superintendente para delegar esa misma facultad.

(...)

RECURSOS

Con fundamento en los hechos y razones expuestas, en las pruebas aportadas en su oportunidad; manifesté que interpongo el Recurso de Reposición de conformidad a lo señalado por el artículo 74 del C.P.A y C.A, para que por parte del funcionario que dictó este acto; lo modifique o revoque en todas sus partes de conformidad a lo sustentado en el presente escrito.

En subsidio al de Reposición, interpongo el Recurso de Apelación, para que con los hechos, pruebas y razones expuestas, el Superior jerárquico, Revoque en todas sus partes el Acto Administrativo objeto del recurso; y en sus defecto se tengan por aportadas y allegadas dentro de su oportunidad, la información solicitada por la entidad y se me exima de cualquier sanción, por no existir ninguna intención dolosa de incumplimiento de las normas de la Superintendencia de Puertos y Transporte Terrestre.

(...)

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **BP LOGISTICA O.L S.A.S.**, NIT 900402832-1, contra la Resolución No 4968 del 02 de Febrero de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver el recurso interpuesto y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impositiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el investigado presentó recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la **Resolución No 04968 del 02 de Febrero de 2016** dentro del término legal, se analizará jurídicamente y la decisión será lo que en derecho corresponda.

En el escrito presentado por el Representante Legal, de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **BP LOGISTICA O.L S.A.S.**, NIT 900402832-1, radicado en la entidad bajo el No 2016-560-021814-2 del 28 de Marzo de 2016, se lee que: "**REF: Recursos contra Resolución No. 4968 de 02/02/2.016.**"

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuesto contra la **Resolución No 04968 del 02 de Febrero de 2016**, estableciendo que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **BP LOGISTICA O.L S.A.S.**, NIT 900402832-1, presenta inconformidad respecto de los procedimientos aplicados por la Supertransporte en la investigación que aquí se adelanta. Es por ello, que es necesario hacer las siguientes acotaciones:

Que la Ley 222 de 1995 establece la obligación por parte de todas las sociedades de presentar los estados financieros al final de cada ejercicio con el objetivo de llevar control sobre las mismas, en tanto que en su artículo 34, establece:

"OBLIGACION DE PREPARAR Y DIFUNDIR ESTADOS FINANCIEROS. A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiera.

El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados.

Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios.

M

RESOLUCION No. 7048 DE 2014

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **BP LOGISTICA O.L S.A.S.**, NIT 900402832-1, contra la Resolución No 4968 del 02 de Febrero de 2016.

Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades."

Es decir, que al estar la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **BP LOGISTICA O.L S.A.S.**, NIT 900402832-1, bajo la vigilancia de la Supertransporte, esta tiene la facultad de exigirle y establecerle lineamientos para la presentación de la información financiera.

Además, que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), **se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:**

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Para el Despacho es claro que esta Superintendencia no está extralimitándose en sus funciones ya que la propia Ley y Jurisprudencia la han facultado para dar lineamientos propios a sus vigilados. Es por lo anterior, que se desestiman los argumentos expuestos por el recurrente frente a la modificación o revocatoria de la investigación, ya que como se aclaró, una de las obligaciones del vigilado es suministrar la información solicitada por la Superintendencia, en este caso los estados financieros.

Que una vez revisado el Sistema VIGIA, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **BP LOGISTICA O.L S.A.S.**, NIT 900402832-1, ya registró la información de los Estados Financieros en dicho sistema pero lo hizo el **23 de Abril de 2014, como se puede apreciar en la captura de pantalla abajo impresa, fecha en la cual ya se habían vencido los términos establecidos en la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013.**

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga BP LOGISTICA O.L S.A.S., NIT 900402832-1, contra la Resolución No 4968 del 02 de Febrero de 2016.

vigia Sistema Nacional de Vigilancia al Transporte

Financiera

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

BP LOGISTICA O.L SAS / NIT: 900402832

Fecha	Fecha Inicial	Fecha Final	Año	Entrega	Fecha Entrega	Consultar	Tipo	Opciones
28/06/2016	16/07/2016	31/12/2016	2016	Entrega	19/07/2016	Consultar	Principal	
27/06/2015	24/07/2015	31/12/2015	2015	Entrega	31/08/2015	Consultar	Secundaria	
27/05/2015	31/08/2015	31/12/2014	2014	Entrega	21/08/2015	Consultar	Principal	
14/03/2014	27/04/2014	31/12/2012	2012	Entrega	28/03/2014	Consultar	Secundaria	
14/03/2014	17/05/2014	31/12/2012	2012	Entrega	28/03/2014	Consultar	Principal	
28/02/2012	28/02/2012	31/12/2012	2012	Entrega	28/02/2012	Consultar	Principal	
26/02/2012	16/11/2011	31/12/2011	2011	Entrega	04/02/2012	Consultar	Secundaria	
06/02/2012	25/04/2011	31/12/2011	2011	Entrega	05/08/2011	Consultar	Principal	
06/02/2012	31/01/2011	31/12/2010	2010	Programación enviada	05/08/2011	Consultar	Secundaria	
02/02/2012	31/12/2010	31/12/2010	2010	Programación enviada	05/08/2011	Consultar	Principal	

Copyright Qupux S.A. Todos los derechos reservados / Desarrollado por Qupux

Por lo tanto, se tiene que él aquí investigado no dio estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia 2012, sin embargo cumplió con la obligación antes de habersele notificado sobre la apertura de investigación No 10806. Así las cosas, es pertinente confirmar la responsabilidad de la empresa aquí investigada, y teniendo en cuenta el principio de favorabilidad y el debido proceso en los parámetros establecidos para graduar la sanción, modificar la sanción impuesta de cinco (5) a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes. **Lo anterior, debido a que para graduar la sanción la Superintendencia tiene en cuenta la fecha en la cual debía registrarse la información financiera en la plataforma y si esto se hace antes de ser notificada de la apertura de investigación pero fuera de los términos establecidos en la Resolución vigente para la fecha, la sanción a imponer es de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y quienes registren la información después de haber sido notificados o a la fecha no lo hayan hecho, la sanción a imponer es de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se cometió la infracción de acuerdo a la sana crítica y la razón lógica que detenta esta Entidad.**

Resulta pertinente recordar que una vez constituida y habilitada la Empresa de Transporte en cualquiera de sus modalidades adquiere derechos como también deberes, con el fin de prestar un servicio público de transporte de manera óptima, y dentro de sus obligaciones se encuentra la de informarse y acatar las normas que rigen el Transporte dentro del territorio Colombiano, siendo para el caso que nos ocupa la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, la cual fue publicada tanto en la página

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **BP LOGISTICA O.L S.A.S.**, NIT 900402832-1, contra la Resolución No 4968 del 02 de Febrero de 2016.

de la Superintendencia como en el Diario Oficial dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 119 de la ley 489 de 1998, adquiriendo por lo tanto el acto un carácter general y de obligatorio cumplimiento para todos los vigilados.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la empresa aquí investigada fue habilitada ante el Ministerio de Transporte en el año 2011, por lo tanto debió registrar en el sistema VIGIA la información financiera del año 2012 de acuerdo a lo establecido en la respectiva resolución expedida por esta Superintendencia, sin embargo a pesar de que registró dicha información lo hizo fuera de las fechas establecidas para ello, términos que son perentorios y no tuviera modificación alguna, lo que resulta suficiente en la determinación de la responsabilidad que el investigado tuvo en el cargo imputado en la apertura de investigación administrativa, lo cual nos permite modificar la sanción impuesta de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 3° y 50 del CPACA y en especial la ley 222 de 1995.

Que además el recurrente manifiesta haber tenido problemas para el registro de la información financiera de la vigencia 2012 y aporta una serie de correos y casos suministrados por los agentes designados por la Superintendencia para ello con fechas anteriores a la expedición de la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, pruebas que se tuvieron en cuenta en su momento para reprogramar el plazo de cargue de la información, y que en esta etapa de la investigación no nos ocupa. Por lo tanto, las pruebas que pretende hacer valer el recurrente no se tendrán en cuenta ya que no conducen a desvirtuar el cargo imputando, tal y como en el fallo se resolvió, siendo evidente para el Despacho la no violación a los derechos de debido proceso y defensa.

De otra parte, es claro que con el escrito del recurso no se aportó prueba idónea en la cual se pueda evidenciar que la empresa aquí investigada registró la información financiera dentro del término, ni prueba en la cual se pueda comprobar la diligencia y procura que haya realizado dentro del mismo. Lo anterior nos permite desestimar los argumentos expuestos por el recurrente y dando alcance al principio de favorabilidad se reviso dicho sistema concluyendo que la información fue registrada antes de la notificación de la apertura lo cual nos permite modificar la sanción dejándola en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013.

Visto lo anterior y analizado el escrito es importante recalcar que la prueba es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **BP LOGISTICA O.L S.A.S.**, NIT 900402832-1, contra la Resolución No 4968 del 02 de Febrero de 2016.

juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio".

Para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado, demostrando simplemente que SI registro la información dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y teniendo en cuenta que el registro de la información financiera del año 2012 en el sistema Vigia se realizo antes de ser notificada de la apertura de investigación que aquí nos ocupa, se dará aplicación al principio de favorabilidad, y teniendo en cuenta las facultades otorgadas a esta Delegada se modificara el artículo segundo de la resolución de fallo que aquí nos ocupa quedando la sanción impuesta en tres salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos esto es para el año 2011 cuya sanción será por el valor de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.768.500.00)**, a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **BP LOGISTICA O.L S.A.S.**, NIT 900402832-1, y confirmar en las demás partes el fallo recurrido al desestimar los argumentos expuestos por el recurrente.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo segundo de la resolución de fallo No 04968 del 02 de Febrero de 2016 dando aplicación al principio de favorabilidad el cual quedara así:

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **BP LOGISTICA O.L S.A.S.**, NIT 900402832-1, con multa de **tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, para el año 2013, por valor de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.768.500.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el PARÁGRAFO PRIMERO del ARTÍCULO SEGUNDO, de la Resolución No 04968 del 02 de Febrero de 2016, el cual quedará así:

"PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **BP LOGISTICA O.L S.A.S.**, NIT **900402832-1**, contra la Resolución No **4968** del **02** de **Febrero** de **2016**.

1437 de 2011, mediante consignación a nombre de Superpuertos y Transporte Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente - Cuenta Corriente No. 223-03504-9.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR en las demás partes la **Resolución No 04968 del 02 de Febrero de 2016** expedida contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **BP LOGISTICA O.L S.A.S.**, NIT **900402832-1**, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quién haga sus veces, de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **BP LOGISTICA O.L S.A.S.**, NIT **900402832-1**, en la ciudad de **BARRANQUILLA**, departamento de **ATLANTICO**, en la **CARRERA 10 No. 27 D - 70 LO 4**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO SEXTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Lina Maria Margarita Huari Mateus

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Angélica Fonseca
Revisó: María C. García y Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho - Designado con las funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control.

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	BP LOGISTICA O.L. S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matrícula	0000512258
Identificación	NIT 900402832 - 1
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20101222
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	609852580.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	Si



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CR 10 No 27 D - 70 LO 4
Teléfono Comercial	3187769
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CR 10 No 27 D - 70 LO 4
Teléfono Fiscal	3187769
Correo Electrónico	bp_logistica@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		BP LOGISTICA O.L. S.A.S.	BARRANQUILLA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión hermandotatis](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

Representante Legal y/o Apoderado

LOGISTICA OL S.A.S.
ARRERA 10 No. 27D - 70 LOCAL 4
BARRANQUILLA - ATLANTICO

472

Servicios Postales
Mazorcas S.A.
NIT 900 0601749
D.G. 25 9 95 A.15
Línea Nat. 07 8000 11

REMITENTE

Número/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
COMERCIO Y TRANSPORTES
SERVICIOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131138

Envío: RN691393986CO

DESTINATARIO

Número/ Razón Social:
LOGISTICA OL S.A.S.

Dirección: CARRERA 10 No. 27

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 08000515

Fecha Pre-Admisión:

2012-06-16 16:40:02

Módulo Transporte Lic de carga 006
del 2005/2011

472 Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallo de la Erada	<input type="checkbox"/> No Residua <input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
Fecha: DIA, MES, AÑO Fecha Z: DIA, MES, AÑO		Fuerza Mayor <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Número de Distribución:		Distribuidor:		
C.C.		Centro de Distribución:		
Observaciones:		Observaciones:		

CAS. 6/10/11
 ST. RUDO
 25.741.407

25.741.407
 ALVARO ALCON MINOZ

